

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Decreto 1167/1970, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) extendió los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes y autónomos, con lo que éstos vinieron a tener protección dentro de los regímenes antecesores del sistema de la Seguridad Social.

La ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) incluye dentro del campo de aplicación del sistema a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, según determina el apartado b) del número uno del artículo séptimo de aquella, previniendo para los mismos un régimen especial en el apartado c) del número dos de su artículo diez, cuyas normas reguladoras corresponden dictar al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el número cinco del mismo artículo.

En la regulación de este régimen se ha tendido a lograr la homogeneidad con el régimen general, que han permitido las especiales características del grupo, a las que ha debido atenderse en la estructura de aquél sin desconocer, cuando así ha sido necesario, situaciones preexistentes y considerando en su debida estimación las aspiraciones a los propios órganos de Gobierno de la Entidades mutualistas que han de realizar su gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. Normas reguladoras

El régimen espacial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o autónomos, previsto en el apartado c) del número dos del artículo diez de la ley de Seguridad Social de veintiuno de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) se regirá, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, por el título I de la misma, por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las restantes normas generales de obligada observación en el sistema de la Seguridad Social.

[1]

CAPITULO II. CAMPO DE APLICACION

Artículo 2. Concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo

1. A los efectos de este régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual; personal y directa una actividad económica a título lucrativo -sin sujeción- por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otra persona.^[2]

2. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Artículo 3. Sujetos incluidos

Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes:^[3]

a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de Empresas individuales o familiares.

b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores determinados en el número anterior que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos.^[4]

c) Los socios de las Compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las Compañías comanditarias que trabajan en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional se llevará a cabo a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden ministerial.

Artículo 4. Súbditos de otros países

1. Con conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día treinta y uno), los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de su inclusión en este régimen especial

de la Seguridad Social.

2. Respecto a los súbditos de otros países se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social y demás normas de aplicación en la materia.

Artículo 5. Exclusiones

Estarán excluidos de este régimen especial los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.

CAPITULO V. ACCION PROTECTORA

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 27. Alcance de la acción protectora

1. La acción protectora de este régimen especial comprenderá:^[5]

- a) Prestaciones por invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.^[6]
- b) Prestación económica por vejez.^[7]
- c) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.^[8]
- d) Prestaciones económicas de protección a la familia.^[9]
- f) Asistencia sanitaria a pensionistas.
- g) Beneficios de asistencia social.
- h) Servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

2. Los requisitos del derecho a las prestaciones y demás beneficios, así como su alcance y cuantía, serán lo que se determinan en el presente decreto y se dispongan en sus normas de aplicación y desarrollo.

Artículo 28. Condiciones del derecho a las prestaciones

1. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, sin perjuicio de las particulares exigidas para una de éstas, reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en este régimen o en situaciones asimiladas a alta en la fecha en que se entienda causada la prestación.^[10]

2. Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) a e) del número uno del artículo anterior, con excepción del subsidio de defunción, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación. No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitara ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este régimen especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adecuadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada. Si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación menos un veinte por ciento, si se trata de prestaciones de pago único y subsidios temporales; si se trata de pensiones, se concederán las mismas con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adecuadas.^[11]

3. No producirán efectos para las prestaciones:

- b) Las diferencias en las bases de cotización resultantes de aplicar una base superior a la que corresponda a la persona de que se trate, por el período a que se refieran.
- c) Las cotizaciones que por cualquier otra causa hubiesen sido ingresadas indebidamente, en su importe y períodos correspondientes.

Artículo 29. Situaciones asimiladas a la de alta

1. Los trabajadores que causen baja en este régimen especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora.

2. Los casos de incorporación a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, convenio especial con la Entidad gestora y los demás expresamente declarados análogos por el Ministerio de Trabajo podrán ser asimilados a la situación de alta con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 30. Períodos mínimos de cotización

1. Los períodos mínimos de cotización que habrán de tener cumplidos las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial para causar las distintas prestaciones serán los siguientes:

- a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia: Sesenta meses de cotización dentro de los diez años inmediatamente

anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.^[12]

No será exigido período mínimo de cotización para el subsidio de defunción en todo caso ni para las restantes prestaciones de muerte y supervivientes derivadas del fallecimiento de pensionistas de vejez o invalidez.

b) Prestación por vejez: Ciento veinte meses de cotización, de los cuales al menos veinticuatro deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.^[13]

2. Los períodos de cotización que se determinen en el número anterior para causar derecho a las distintas prestaciones serán objeto de aplicación progresiva para los sectores profesionales que, con posterioridad a 1 de octubre de 1970, se declaren obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este régimen especial o cuya integración en el mismo se disponga en la forma prevista en el número cuatro del art. 3 del presente Decreto. A tal efecto será necesario para tener derecho a dichas prestaciones haber cubierto un período de cotización equivalente a la mitad de los meses transcurridos entre la fecha de la incorporación a este régimen especial de los sectores profesionales correspondientes y aquella en que se entienda causada la prestación, con los siguientes períodos mínimos, que se exigirá en todo caso para cada una de las prestaciones que se señalan:

a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia. Un período mínimo de cotización de treinta meses.

b) Prestaciones por vejez: Un período mínimo de cotización de seis meses.

Los períodos de cotización que procedan para tener derecho a las prestaciones, conforme a las normas del presente número, se computarán con carácter general para todos los trabajadores comprendidos en el sector profesional de que se trate, desde la fecha de incorporación del sector y con independencia de la fecha posterior a aquella en la que puedan iniciar sus actividades profesionales algunos de los trabajadores comprendidos en el mismo.

El período de cotización que proceda, de acuerdo con lo establecido en el presente número, habrá de estar cubierto exclusivamente con cotizaciones efectuadas en este régimen especial a partir de la fecha de incorporación del sector profesional de que se trate, cuando hayan de computarse cotizaciones llevadas a cabo en otro regímenes de la Seguridad Social, en virtud de las normas establecidas a tal efecto, o las realizadas con anterioridad en este régimen especial, en razón a otra actividad períodos de cotización exigidos con carácter general.

Las normas establecidas en el presente número se aplicarán, para cada una de las clases de prestaciones que en el mismo de mencionan, hasta el momento en que el período de cotización resultante conforme a dichas normas llegue a ser igual al determinado en el número anterior para la clase de prestaciones de que se trate.

3. A efectos de los dispuesto en los números anteriores sólo serán computables las cotizaciones realizadas antes del día primero del mes en que se cause la prestación, por las mensualidades transcurridas hasta esa fecha y las correspondientes a dicho mes que se integren dentro de plazo.

Igual norma se aplicará a efectos de otros beneficios cuya concesión requiera el cumplimiento de un período mínimo de cotización.

Artículo 31. Base reguladora

1. Para las prestaciones cuya cuantía venga determinada en función de una base reguladora, ésta se calculará de la siguiente forma:

a) Para la pensión por vejez será el cociente que resulta de dividir por ciento veinte la suma de las bases de cotización del trabajador durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.^[14]

b) Para cada una de las restantes prestaciones será el cociente que resulte de dividir por el número de los meses exigidos como período mínimo de cotización para la respectiva prestación en el número uno del artículo treinta la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último período será elegido por el interesado dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.^[15]

Sin embargo, tratándose de prestaciones por muerte y supervivencia causadas por el fallecimiento de pensionistas de vejez o invalidez de este régimen, cuya cuantía venga determinada en función de la base reguladora, ésta será el importe de la pensión que el causante disfrutaba al fallecer, sin que se compute a estos efectos el incremento del cincuenta por ciento de la pensión que se concede a los grandes inválidos con destino a remunerar a la persona que la atienda.

2. No se computarán en el período que haya de tenerse en cuenta para el cálculo aquellas bases de cotización relativas a cuotas que, aun habiendo sido ingresadas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

Artículo 32. Prescripción y caducidad

1. Sin perjuicio de lo determinado en el número uno del artículo cuarenta y cinco de este Decreto para la pensión de vejez, en materia de prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Seguridad Social.

2. En cuanto a la caducidad del derecho al percibo de prestaciones, se estará a lo establecido en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de la Seguridad Social.

[16]

Artículo 33. Caracteres de las prestaciones

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo veintidós de la Ley de la Seguridad Social, las prestaciones otorgadas por este régimen especial no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:^[17]

- a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor de cónyuge e hijos.
 - b) Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.
2. De conformidad con el citado artículo, las percepciones derivadas de la acción protectora de este régimen especial están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal.
3. Tampoco podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal ni derecho de ninguna clase en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar las Entidades Gestoras y Organismos administrativos o judiciales o de cualquier otra clase en relación con dichas prestaciones.

Artículo 34. Incompatibilidades

Las pensiones que concede este régimen especial a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario. Quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones, optará por una de ellas.

Artículo 35. Cómputo de períodos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social

1. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en el régimen general de la Seguridad Social o en los regímenes especiales Agrario, de Trabajadores Ferroviarios, de la Minería del Carbón, del Servicio Doméstico, de los Trabajadores del Mar, de los Artistas y en el que se regula el presente Decreto, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.
2. En consecuencia las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia a que los acogidos a alguno de dichos regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan serán reconocidas según sus propias normas, por la Entidad gestora del régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:
 - a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el régimen a que se estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación, será inexcusable que reúna los requisitos de edad de períodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo, se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen.
 - b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el régimen a que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que se hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a). Igual norma se aplicará, en su caso, respecto de los restantes regímenes.
 - b) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de los regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los períodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a todos. En tal caso, la pensión se otorgará por el régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones.
3. Sobre la base de la cuantía resultante con arreglo a las normas anteriores la Entidad gestora del régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con las de los otros regímenes de la Seguridad Social, a prorrata por la duración de los períodos cotizados en cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los períodos computables en virtud de las normas de uno solo de los regímenes de la Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor, por aplicación de los números anteriores de este artículo, la Entidad gestora de dicho régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.
4. La totalización de períodos de contratación, prevista en el número uno del presente artículo, se llevará a cabo para cubrir los períodos de carencia que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número dos del mismo otorgándose en tal caso, dichas prestaciones por el régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante y siempre que tuviera derecho a ella de acuerdo con las normas propias de dicho régimen.
5. Cuando se dispone en los números anteriores del presente artículo quedará referido a las prestaciones comunes que comprendan los regímenes de cuyo reconocimiento recíproco de cotizaciones se trate.

SECCION SEGUNDA. Prestaciones por invalidez

Artículo 36. Situación protegida y conceptos

1. Estará protegida por este régimen especial de la Seguridad Social la situación de invalidez permanente, cualquiera que fuera su causa, en grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
2. Los conceptos de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez, serán los que se determinan para el régimen general de la Seguridad Social.^[18]
No obstante, se entenderá por profesión habitual la actividad inmediata y anterior desempeñada por el interesado y por la que estaba en alta en este régimen al producirse la incapacidad permanente protegida por el mismo.

Artículo 37. Beneficiarios

Serán beneficiarios de las prestaciones por invalidez las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial, declaradas en la situación de invalidez protegida por dicho régimen, que cumplan las condiciones generales exigidas en el artículo veintiocho de este Decreto y el período mínimo de cotización establecido en el artículo treinta del mismo.

Tratándose de invalidez por incapacidad permanente total para la profesión habitual, y por lo que se refiere exclusivamente a las prestaciones económicas se requerirá que además el trabajador tenga cumplidos cuarenta y cinco años de edad en la fecha en que se entienda causada la prestación.

Artículo 38. Prestaciones económicas

1. En el caso de invalidez en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el beneficiario tendrá derecho a la entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a cuarenta mensualidades de la base reguladora, calculada ésta de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y uno, o una pensión vitalicia equivalente al cincuenta y cinco por ciento de dicha base reguladora.

Los supuestos en que procedan dichas prestaciones serán los mismos que en el régimen general de la Seguridad Social, sin perjuicio de tener en cuenta a tal efecto el requisito de edad exigido en el párrafo segundo del artículo anterior.

La pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual se incrementará en un 20 por ciento de la base reguladora que se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la pensión, cuando se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años. En los casos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectúe a una edad inferior a la señalada, el incremento del 20 por ciento se aplicará desde el día 1º del mes siguiente a aquel en que el trabajador cumpla los 55 años de edad, siempre que a dicha fecha se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos siguientes.

En los supuestos en que el derecho al incremento del 20 por ciento nazca en un año natural posterior a aquel en que se produjo el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, a ésta, incrementada con el mencionado 20 por ciento, se le aplicarán las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, hubiesen tenido lugar desde la expresada fecha.

b) Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

c) Que el pensionista no ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

2. En los casos de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y de gran invalidez, el beneficiario tendrá derecho a una pensión vitalicia, determinada según los mismos porcentajes establecidos en el régimen general de la Seguridad Social y sobre la base reguladora calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de este decreto.

Artículo 39. Prestaciones recuperadoras

En las situaciones de invalidez protegidas por este régimen especial, los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones recuperadoras en los mismos supuestos, términos y con el alcance determinado para éstas en el régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 40. Declaración

La declaración de las situaciones de invalidez, la resolución sobre las peticiones de revisión de incapacidades y cuantas cuestiones sean de su competencia en la materia corresponderán, en vías administrativa, a las comisiones técnicas calificadoras.

Artículo 41. Revisiones

1. Las declaraciones de invalidez serán revisables en todo tiempo, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad establecida para la pensión de vejez por alguna de las causas siguientes:^[19]

a) Agravación o mejoría.

b) Error de diagnóstico.

2. La revisión podrá ser solicitada por el beneficiario, por la Entidad gestora o por la Inspección de Trabajo.

3. Los plazos para solicitar la revisión serán los determinados en el Régimen General de la Seguridad Social, cuyas normas en materia de consecuencias de la revisión se aplicarán también en este régimen especial referidas a los grados de incapacidad protegidos por el mismo y a sus prestaciones correspondientes.

SECCION TERCERA. Prestación por vejez

Artículo 42. Concepto

La prestación económica por causa de vejez será única para cada persona, consistirá en una pensión vitalicia y se concederá a las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial en las condiciones, cuantía y forma que se determinan en este decreto y se disponga en las normas para su aplicación y desarrollo, cuando a causa de su edad cesen en su trabajo.

Artículo 43. Beneficiarios

Serán beneficiarios de la pensión de vejez las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial que, en la fecha

en que se entienda causada la prestación, tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años, reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo veintiocho de este Decreto y cumplido el período mínimo de cotización establecido en el artículo treinta del mismo.

Artículo 44. Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión de vejez se determinará para cada beneficiario aplicando a la base reguladora obtenida de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno el porcentaje resultante de sumar al del cincuenta por ciento un dos por ciento más de cada año cotizado por el beneficiario, con el límite máximo para dicha suma del ciento por ciento.

[20]

Artículo 45. Imprescriptibilidad e incompatibilidad

1. El derecho al reconocimiento de la pensión de vejez es imprescriptible, si bien sólo surtirá efectos a partir de su solicitud, sin perjuicio de la retroactividad que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Decreto.

2. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

SECCION CUARTA. Prestación por muerte y supervivencia^[21]

Artículo 46. Prestaciones

En caso de muerte cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o alguna de las prestaciones siguientes:

- a) Subsidio de defunción.
- b) Pensión vitalicia de viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

Artículo 47. Sujetos causantes

Causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial que cumplan las condiciones generales exigidas en el artículo veintiocho de este Decreto y el período mínimo de cotización establecido en el artículo treinta del mismo, así como los pensionistas de vejez e invalidez.

Artículo 48. Subsidio de defunción, pensión de orfandad y pensión o subsidio temporal en favor de familiares

Las prestaciones de subsidio de defunción, pensión de orfandad y pensión o subsidio temporal en favor de familiares se regirán por las normas que, respectivamente, las regulan en el régimen general de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se dispone en este Decreto y se establezca en sus normas de aplicación y desarrollo.

Artículo 49. Beneficiarios de la pensión de viudedad

Tendrán derecho a la pensión de viudedad con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que se establezcan reglamentariamente:

- a) La viuda, cuando al fallecimiento de su cónyuge causante hubiese convivido con habitualmente con éste o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos.
- b) El viudo, únicamente en el caso de que, además de cumplir el requisito señalado en el apartado anterior, se encuentre al tiempo de fallecer su esposa incapacitado para el trabajo con carácter permanente y absoluto que le inhabilite por completo para toda profesión u oficio, y sostenido económicamente por aquella.

Artículo 50. Cuantía de la pensión de viudedad

La cuantía de la pensión vitalicia de viudedad será equivalente al cincuenta por ciento de la base reguladora del causante, determina ésta de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y uno.

Si el causante fuera pensionista de vejez o invalidez, por tanto, según lo dispuesto, en el artículo treinta y uno, la base reguladora fuese el importe de la pensión correspondiente a tales situaciones, el porcentaje de la viudedad será el del sesenta por ciento, sin que la cuantía de la pensión así resultante pueda ser superior a la que correspondería de no ser pensionista el causante.

Artículo 51. Compatibilidad de la pensión de viudedad

La pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de vejez o invalidez a que la misma pueda tener derecho.

[22]

SECCION SEPTIMA. Asistencia sanitaria a pensionistas

Artículo 61. Objeto

La asistencia sanitaria a pensionistas de este régimen especial tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de la misma.

Artículo 62. Beneficiarios

Serán beneficiarios de esta prestación:

- a) Los pensionistas de este régimen especial como titulares.
- b) Sus familiares y asimilados en quienes concurran el parentesco o asimilación y demás condiciones exigidas, a igual efecto, por el régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 63. Contenido de la prestación

La asistencia sanitaria será prestada con igual amplitud que el régimen especial de la Seguridad Social se otorgue a los pensionistas o a sus familiares y asimilados.

SECCION OCTAVA. Asistencia social

Artículo 64. Concepto

Este régimen especial, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar incluídas en su campo de aplicación y a los familiares y asimilados de que ellos dependan los auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados y situaciones.

Artículo 65. Condiciones para ser beneficiario, contenido y fondo de la asistencia social

En las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto se determinará las condiciones para ser beneficiario de la asistencia social, el contenido de la misma y el fondo con cargo al cual ha de dispensarse.

SECCION NOVENA. Servicios sociales

Artículo 66. Disposición general

La prestación de los servicios sociales se llevará a cabo mediante la debida coordinación con los del régimen general, colaborando en la forma que se determinen en la ejecución de los programas generales relativos a dichos servicios.

CAPITULO VI. GESTION

Artículo 67. Entidades gestoras

2. A cada una de las Mutualidades Laborales a que se refiere el número anterior se incorporarán, respectivamente, los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad esté encuadrada en los grupos integrados en los Sindicatos que se determinen por el Ministerio de Trabajo.
3. Las referidas Mutualidades podrán ser integradas en el campo de actividad de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 68. Naturaleza, capacidad, beneficios y exenciones

1. Las Mutualidades Laborales de Trabajadores de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo tendrán la naturaleza de Corporaciones de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve y en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social.
2. De conformidad con lo preceptuado en el número uno del artículo treinta y ocho de la Ley de Seguridad Social, dichas Mutualidades se considerarán incluídas en el apartado c) del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del citado artículo treinta y ocho las expresadas Mutualidades de Trabajadores Autónomos gozarán del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y disfrutarán en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluídas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado y Corporaciones Locales y demás entes públicos los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan, directamente sobre las Mutualidades en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otra persona: gozarán, finalmente, en la misma medida que el Estado de franquicia postal y de especial tasa telegráfica.

Artículo 69. Organos de gobierno

1. Los Organos colegiados de gobierno de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo serán, en cada una de ellas, las siguientes:

La Asamblea General, la Junta Rectora, la Comisión Delegada de la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales.

Su competencia y funciones serán las que reglamentariamente se determinen.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Seguridad Social, los Organos de gobierno estarán formados por vocales electivos, natos y de libre designación, conforme a las normas y en la proporción que apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En todo caso, los vocales electivos constituirán mayoría.

Artículo 70. Competencia de las Entidades gestoras

La gestión de todas las contingencias y situaciones que constituyen la acción protectora de este régimen especial de la Seguridad Social será asumida por las Mutualidades laborales de los Trabajadores Autónomos de Servicios de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo, sin perjuicio de que éstas puedan establecer los conciertos previstos por la Ley de Seguridad Social.

En todo caso, la prestación de asistencia sanitaria a los pensionistas se concertará con el Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO VII. REGIMEN ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

Artículo 71. Disposición general

A efectos del régimen económico-administrativo de este régimen especial, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley de la Seguridad Social, y a lo establecido por el Decreto tres mil trescientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve), por el que se regula el procedimiento con arreglo al cual habrán de llevarse, intervenir y rendirse las cuentas y balances de la Seguridad Social.

CAPITULO VIII. REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 72. Sistema financiero

1. El sistema financiero de este Régimen Especial será de reparto y su cuota se revisará periódicamente para mantener la necesaria adecuación entre los recursos y las obligaciones del mismo. Los períodos de reparto coincidirán con los del régimen general de la Seguridad Social.^[23]

2. Para garantizar la estabilidad financiera durante el período de vigencia del tipo de cotización, se constituirán los correspondientes fondos de nivelación, con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

Asimismo, con cargo a dichos resultados y una vez atendidos los fondos de nivelación, se constituirán fondos de garantía para suplir déficit de cotización o excesos anormales de siniestralidad.

Artículo 73. Asignación a las entidades gestoras

Para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social, cuya gestión le está encomendada, se asignan a cada Entidad gestora de este régimen especial los siguientes medios económicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de la Seguridad Social:

- a) Los bienes, derechos y acciones de que disponga cada una de ellas al entrar en vigor este régimen especial.
- b) Los que obtengan como consecuencia de las cotizaciones o de recursos de cualquier género que se les atribuya en virtud del presente Decreto y disposiciones complementarias.
- c) Los que en el futuro puedan asignárseles en virtud de disposiciones especiales

Artículo 74. Recursos para la financiación

Los recursos económicos para la financiación de este régimen especial de la Seguridad Social y su asignación a las Entidades gestoras del mismo, serán los siguientes:^[24]

- a) Las cotizaciones de las personas obligadas que se encuentren encuadradas en sus respectivos ámbitos.
- b) Los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus respectivos recursos patrimoniales.
- c) las donaciones, legados, subvenciones o cualesquiera otros ingresos que se otorguen a cada una de ellas.

Artículo 75. Inversiones y créditos laborales

1. En materia de inversiones, se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.^[25]

2. A efectos de inversiones, y de conformidad con lo establecido en el número uno del citado artículo, entre las finalidades de carácter social quedará incluida, en todo caso, la concesión de Mutualidades Laborales gestoras de este régimen especial, de créditos laborales a los trabajadores comprendidos en las mismas.

La concesión de los créditos laborales se regirá por lo que a tal efecto se disponga en las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

CAPITULO IX. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 76. Disposición general

En materia de faltas y sanciones, se estará a lo dispuesto para el régimen general de la Seguridad Social, sin perjuicio de las adaptaciones que reglamentariamente pudieren realizarse en atención a las características de este régimen especial.

[26]

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce y en el número uno del artículo sesenta y dos de este Decreto, para el primer período de reparto, que comprenderá desde la fecha de efectos de este régimen especial, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, el tipo único de cotización para todo el ámbito de cobertura de dicha régimen será del catorce por ciento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

1. En aplicación de lo previsto en el número tres de la disposición final primera de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, este régimen especial tendrá efectos a partir del día de entrada en vigor del presente Decreto.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de Seguridad Social, se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda

Quedan derogados los Decretos mil ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, a partir de la fecha de efectos del régimen especial que el mismo regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Las responsabilidades subsidiarias establecidas para las compañías en el número dos del artículo nueve y en el número dos del artículo doce de este Decreto serán de aplicación a las Cooperativas con respecto a sus socios.

Disposición Transitoria Segunda

1. Quienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once de los anteriores Estatutos de las Mutualidades Laborales de los Trabajadores Autónomos, tuvieran la condición de mutualistas, la conservarán y seguirán rigiéndose a todos los efectos, por los citados Estatutos, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.
2. Quienes en la fecha de efectos iniciales de este régimen especial reúnan las condiciones determinadas en su inclusión en el campo de aplicación del mismo y tuviesen vigente en tal momento contrato del artículo veintinueve del Reglamento general de Mutualismo Laboral o convenio especial con alguna de las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena que hubiese sido suscrito al amparo del derecho de opción que otorgaban las Ordenes de veinticinco de marzo y siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del once de abril y dieciocho de noviembre, respectivamente), podrán optar entre incorporarse a dicho régimen especial con encuadramiento en la correspondiente Mutualidad de Trabajadores Autónomos o mantener su situación anterior. La opción, en favor de la incorporación a este régimen especial deberá ejercitarse dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de efectos iniciales del mismo, mediante comunicación a ambas Mutualidades afectadas; dicha opción surtirá efectos a partir del día uno del mes siguiente al de su ejercicio, siempre que en tal fecha sigan concurriendo en el interesado las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial. De no ejercitarse la opción en el referido plazo, se entenderá efectuada en favor del mantenimiento de su situación anterior.

Disposición Transitoria Tercera

1. En tanto por el Gobierno se establezcan las bases de cotización previstas en el número uno del artículo quince de este Decreto, continuarán vigentes las determinadas en el artículo quinto de la Orden de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veinte) con la salvedad de que la base mínima será la de tres mil quinientas pesetas mensuales.
2. No obstante lo establecido en el número anterior, quienes a la entrada en vigor de este régimen especial se encuentren en la situación regulada en la disposición transitoria primera de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, aprobados por la Orden de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de trece de junio) y modificada por el artículo séptimo de la referida orden de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, continuarán, a efectos de sus bases de cotización, en la misma situación sin perjuicio de las actuaciones correspondientes que a dichos efectos determine el Ministerio de Trabajo al ser establecidas por el Gobierno nuevas bases de cotización.

Disposición Transitoria Cuarta

1. Las cotizaciones efectuadas al anterior régimen de las Mutualidades laborales de Trabajadores Autónomos se computarán para el disfrute de las prestaciones del régimen especial que regula el presente Decreto.

2. Cuando el período mínimo de cotización exigido en el nuevo régimen para tener derecho a una prestación, fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello, se partirá en la fecha en que tenga efectos dicho régimen del período de cotización anteriormente exigido, y se determinará el aplicable en cada caso concreto añadiendo a tal período la mitad de los meses transcurridos entre la citada fecha y aquella en que se entienda causada la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al implantado por este régimen especial.

Cuando el período de cotización exigido en el nuevo régimen fuese inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquel de modo inmediato.

Disposición Transitoria Quinta

La base reguladora de las prestaciones cuyo período mínimo de cotización sea el de aplicación paulatina determinada en el número dos de la disposición transitoria anterior, se calculará de la siguiente forma:

Será el cociente que resulte de dividir por el número de meses exigido como período mínimo de cotización, para la respectiva prestación, la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último período será elegido por el interesado dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación, salvo que se trate de la pensión de vejez para la que será, en todo caso, el período inmediatamente anterior a dicha fecha.

Disposición Transitoria Sexta

1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada de aquél en vigor tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años y cubiertos los períodos de carencia y demás requisitos exigidos por tal régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo podrán optar entre acogerse a dicho régimen especial o continuar rigiéndose, a efectos de causar la indicada prestación, por el referido régimen anterior.

Las personas a las que se reconoce tal derecho de opción podrán ejercitarlo en la fecha en que se solicitan su jubilación siempre que en la misma sigan reuniendo las condiciones exigidas.

2. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuviesen cumplida la edad de sesenta años y cubierto el período de carencia exigido por el régimen anterior, para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar al solicitar la pensión de vejez de dicho régimen especial que causen, entre acogerse a uno u otro de tales regímenes a efectos de la fijación del porcentaje aplicable para determinar la cuantía de su pensión de vejez.

Disposición Transitoria Séptima

En tanto por el Ministerio de Trabajo no se determine un nuevo encuadramiento a efectos de lo previsto en el número dos de artículo sesenta y siete del presente Decreto, continuará en vigor el establecido en el artículo primero de la Orden de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Disposición Transitoria Octava

Los Organos de Gobierno de las Mutualidades laborales de Trabajadores Autónomos mantendrán su Régimen anterior, sin perjuicio de que sus facultades quedaran referidas a las correspondientes materias de este régimen especial en tanto se dicten por el Ministerio de Trabajo las correspondientes normas reglamentarias.

Téngase en cuenta la que da 15 L 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, prevé la actualización de la normativa establecida en el presente Decreto.

Ténganse en cuenta los arts. 1, 2 y 11 L 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Téngase en cuenta que la L 18/2007, de 4 de julio, procede a la integración en este Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, con efectos desde el 1 de enero de 2008.

Téngase en cuenta la excepción prevista en la da 10 Ley 20/2007, de 11 de junio, que aprueba el Estatuto del Trabajador Autónomo, respecto de los hijos menores de treinta años, aunque convivan con el autónomo.

Téngase en cuenta que la acción protectora de este Régimen Especial se encuentra actualmente recogida en el artículo 26 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Ténganse también en cuenta las da 3, 4 y 9 de la citada Ley, así como las da 8ª, 9ª 10ª y 11ª LGSS. Téngase en cuenta, a efectos de maternidad, parternidad, riesgo durante el embarazo y durante la lactancia, el RD 295/2009, de 6 de marzo. En materia de incapacidad temporal, véase el RD 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

Véase la da 8 y 9 LGSS.

Véase la da 8 y 9 LGSS.

Véase arts. 171 y ss, así como dad 7 y 8 LGSS.

Véase la dad 8 LGSS y arts. 180 y ss. LGSS.

Ténganse en cuenta, no obstante, la posibilidad de causar pensiones desde la situación de no alta: véase el art. 138.3 LGSS, para la incapacidad permanente absoluta y gran invalidez derivadas de contingencias comunes; el art. 161.5 LGSS para la pensión de jubilación, y los artículos 174, 175 y 176 LGSS para las pensiones de viudedad, orfandad y prestaciones en favor de familiares.

Véase la dad 39 LGSS.

Téngase en cuenta, no obstante, para las pensiones de incapacidad permanente, el art. 138 y dad 8.1 y 9 LGSS; para las prestaciones de muerte y supervivencia. Véanse, además, los arts. 174.1, 175.1 y 176.1 LGSS.

Véanse arts. 161. 1b), 2 y 3 y dad 8.1 y 9 LGSS.

Téngase en cuenta el art. 162, 1.1, 2, 3, 4 y 5 y dad 8.1 de la LGSS, así como el art. 4 del RD 1647/1997, de 31 de octubre.

Téngase en cuenta, para las pensiones de incapacidad permanente, el art. 140, 1, 2 y 3 y dad 8.1 de la LGSS. Para las prestaciones por muerte y supervivencia, véase el art. 7 del RD 1646/1972, de 23 de junio. Para las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, véase el art. 7 RD 1273/2003, de 10 de octubre.

Véase art. 43 LGSS.

Véase art. 40 LGSS.

Véase art. 137 LGSS.

Véase art. 143 LGSS.

Véase art. 163 y dad 8.1 LGSS.

Téngase en cuenta dad 13 RD 9/1999, de 11 de enero.

Véase art. 179 LGSS.

Véase art. 87 LGSS.

Véase art. 86 LGSS y RD 1391/1995, de 4 de agosto.

Véase art. 88 LGSS.

Véanse art. 96 LGSS; la LISOS y los arts. 37 y 38 RD 928/1998, de 14 de mayo.

[1] Téngase en cuenta la que dad 15 L 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, prevé la actualización de la normativa establecida en el presente Decreto.

[1]

[2] Ténganse en cuenta los arts. 1, 2 y 11 L 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

[2]

[3] Téngase en cuenta que la L 18/2007, de 4 de julio, procede a la integración en este Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, con efectos desde el 1 de enero de 2008.

[3]

[4] Téngase en cuenta la excepción prevista en la dad 10 Ley 20/2007, de 11 de junio, que aprueba el Estatuto del Trabajador Autónomo, respecto de los hijos menores de treinta años, aunque convivan con el autónomo.

[4]

[5] Téngase en cuenta que la acción protectora de este Régimen Especial se encuentra actualmente recogida en el artículo 26 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Ténganse también en cuenta las dad 3, 4 y 9 de la citada Ley, así como las dad 8ª, 9ª 10ª y 11ª LGSS. Téngase en cuenta, a efectos de maternidad, parternidad, riesgo durante el embarazo y durante la lactancia, el RD 295/2009, de 6 de marzo. En materia de incapacidad temporal, véase el RD 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

[5]

[6] Véase la dad 8 y 9 LGSS.

[6]

[7] Véase la dad 8 y 9 LGSS.

[7]

[8] Véase arts. 171 y ss, así como dad 7 y 8 LGSS.

[8]

[9] Véase la dad 8 LGSS y arts. 180 y ss. LGSS.

[9]

[10] Ténganse en cuenta, no obstante, la posibilidad de causar pensiones desde la situación de no alta: véase el art. 138.3 LGSS, para la incapacidad permanente absoluta y gran invalidez derivadas de contingencias comunes; el art. 161.5 LGSS para la pensión de jubilación, y los artículos 174, 175 y 176 LGSS para las pensiones de viudedad, orfandad y prestaciones en favor de familiares.

[10]

[11] Véase la dad 39 LGSS.

[11]

[12] Téngase en cuenta, no obstante, para las pensiones de incapacidad permanente, el art. 138 y dad 8.1 y 9 LGSS; para las prestaciones de muerte y supervivencia. Véanse, además, los

arts. 174.1, 175.1 y 176.1 LGSS.

[12]

[13] Véanse arts. 161. 1b), 2 y 3 y dad 8.1 y 9 LGSS.

[13]

[14] Téngase en cuenta el art. 162, 1.1, 2, 3, 4 y 5 y dad 8.1 de la LGSS, así como el art. 4 del RD 1647/1997, de 31 de octubre.

[14]

[15] Téngase en cuenta, para las pensiones de incapacidad permanente, el art. 140, 1, 2 y 3 y dad 8.1 de la LGSS. Para las prestaciones por muerte y supervivencia, véase el art. 7 del RD 1646/1972, de 23 de junio. Para las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, véase el art. 7 RD 1273/2003, de 10 de octubre.

[15]

[16] Véase art. 43 LGSS.

[16]

[17] Véase art. 40 LGSS.

[17]

[18] Véase art. 137 LGSS.

[18]

[19] Véase art. 143 LGSS.

[19]

[20] Véase art. 163 y dad 8.1 LGSS.

[20]

[21] Téngase en cuenta dad 13 RD 9/1999, de 11 de enero.

[21]

[22] Véase art. 179 LGSS.

[22]

[23] Véase art. 87 LGSS.

[23]

[24] Véase art. 86 LGSS y RD 1391/1995, de 4 de agosto.

[24]

[25] Véase art. 88 LGSS.

[25]

[26] Véanse art. 96 LGSS; la LISOS y los arts. 37 y 38 RD 928/1998, de 14 de mayo.

[26]